



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00095-00
AUTO NÚMERO : A.S.- 76-09-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del suministro de gastos para sufragar una prueba debidamente decretada.

2. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 03 de octubre de 2017, se abrió el proceso a periodo probatorio, decretando a instancia de la parte demandante, la siguiente prueba:

"2. Oficiar a la Universidad de la Amazonia programa de Biología para que efectúe un estudio que permita determinar el grado de contaminación de los afluentes de las quebradas la Yuca y el Dedo."

Mediante oficio No. 04327, calendado 11 de octubre de 2017, dicha prueba fue solicitada al Decano del Programa de Biología del Universidad de la Amazonia (fl. 2 cuaderno de pruebas parte actora), quien respondió que para la realización del estudio técnico se requerían unos insumos (reactivos y equipos) con los cuales no contaba el Programa, por lo que resultaba necesario adquirirlos, debiendo la parte interesada incurrir en los costos que ello acarrearía (fl. 3 cuaderno de pruebas parte actora).

Así las cosas, el del caso poner en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada por el Coordinador del Programa de Biología, a efectos que adelante las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la misma, concediéndole el término de quince (15) días para que le informe a la Corporación acerca de las diligencias que realice.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada por el Coordinador del Programa de Biología de la Universidad de la Amazonia, vista a folio 3 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días, contados a partir de la entrega de la respuesta emitida por el Coordinador del Programa de Biología de la Universidad de la Amazonia, para que le informe a la Corporación acerca de las gestiones adelantadas para el recaudo de la prueba que se le pone en conocimiento.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN.
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EZEQUIEL FAJARDO CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-31-001-2012-00102-00
AUTO NÚMERO : A.I.-218-09-18

1. ASUNTO.

Conoce el despacho acerca de la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora referida a que se libre nuevamente el despacho comisorio, ordenado por auto del 21 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 21 de mayo de 2018, se resolvió comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán para que recepcionara los testimonios de los señores Marleny Sanchez Orguello, Gamaliel Cleves O, Alexander Medina Molina y Renan Torres Rodríguez, quienes deberían ser citados por conducto del apoderado judicial de la parte actora. (fl. 376)

La anterior prueba fue practicada, el 08 de junio de 2018, según consta a folios 11 al 15 del cuaderno de pruebas parte actora.

Posteriormente, el apoderado del costado procesal activo, radica memorial del 30 de julio de 2018, por medio del cual, solicita "se repita dicho despacho comisorio" pues su interrogatorio resultó ser corto en relación con la finalidad del mismo, al no preguntárseles a los testigos sobre los actos que dieron origen al ataque del Ejército Nacional, las consecuencias de éste, los daños que ocasionó, entre otros.

3. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Civil, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto que se pone en conocimiento del Despacho, prevé en cuanto a la citación para la declaración de terceros lo siguiente:

"ARTÍCULO 224. Citación de los testigos. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente.

(...)"

A folio 10 del cuaderno de pruebas, obra oficio JPMSVC 1193, calendado 1 de junio de 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, dirigido a los señores Marleny Sanchez Orguello, Gamaliel Cleves, Alexander Medina Molina, Renan Torres Rodríguez y al correo electrónico perdomopavahernando@hotmail.com, por medio del cual, les informa que se había fijado fecha para el 08 de junio de 2018, para adelantar diligencia de recepción de testimonios, observándose, así mismo una firma de recibido a mano alzada de fecha 01 de junio de 2018 de Ezequiel Fajardo.

En lo que tiene que ver con los requisitos de la prueba testimonial, el artículo 226 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 226. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia, a menos que prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas; éstas y el pliego podrán sustituirse como lo autoriza el artículo 207. Dicho pliego podrá entregarse al secretario del comitente para que lo remita con el despacho comisario, o al del comisionado."

(...). (Negritas y subrayado fuera de texto)

Finalmente, reseña el compendio normativo en comentario¹ que para la recepción del testimonio, interrogará primero el juez acerca de las notas civiles del testigo y sobre los hechos que sustentan la declaración, concediéndole la palabra seguidamente a las partes para que interroguen al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba, conservando la posibilidad el juez de interrogar nuevamente si lo considera necesario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra acreditado que tanto los testigos como el apoderado de los demandantes fueron enterados de la fecha y hora en que se recepcionarían las declaraciones, el primero, a través de la cuenta de correo electrónico perdomopavahernando@hotmail.com, relacionada anteriormente por el profesional del derecho en el memorial de reforma de demanda que suscribió (fl. 333-336) y a los segundos, mediante el oficio JPMSVC 1193 del 01 de junio de 2017, situación que no fue objeto de reproche por el peticionario.

Ahora, requiere el togado que se ordene nuevamente la comisión por cuanto la que se adelantó inicialmente no cumplió con la finalidad, situación que se torna inadmisibles para el Despacho, por cuanto, éste contaba, habiéndose enterado previamente de la fecha de la diligencia como era su deber, con la posibilidad de asistir a la audiencia y formular las preguntas oralmente o en su defecto allegar un pliego que contuviera las preguntas que considerara necesarias efectuarles a los testigos, sin embargo, lo que se observa es una falta de diligencia y cuidado en el mandato que le fue conferido por los demandantes, que desde ningún punto de vista puede ser corregido por esta judicatura, máxime cuando la Ley le entregó diversas posibilidades para lograr la finalidad de la prueba testimonial que previamente había solicitado, debiendo asumir las posibles consecuencias adversas de su inactividad.

¹ Artículo 228



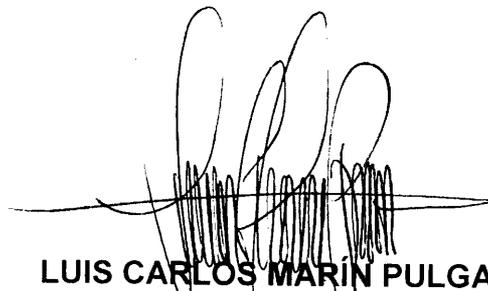
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar nuevamente el despacho comisorio, ordenado por auto del 21 de mayo de 2018, radicada por el apoderado de los demandantes el 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite judicial respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULARÍN

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MATILDE VARGAS MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00382-01
AUTO NÚMERO : A.I.-220-09-18

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por el apoderado de la parte actora, el 08 de marzo de 2018.

2. ANTECEDENTES.

La demanda de Reparación Directa fue presentada el 04 de octubre de 2007, según el acta de reparto vista a folio 36 del expediente.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Ruberney Chamorro Narváez, condenándola al pago de perjuicios morales y materiales.

La anterior decisión fue recurrida por las partes, profiriéndose sentencia de segunda instancia el 20 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo, Sala Transitoria con asiento en la ciudad de Bogotá, confirmando parcialmente la decisión de primer grado.

Por memorial del 08 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora, interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia al estimar que la providencia de segunda instancia se contrarió una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia tiene como finalidad *“asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con los fallos proferidos en única y en segunda instancia e incluso es posible reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”*

Prima face, es importante mencionar que el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 02 de

julio de 2012¹, por lo que al presentarse la demanda en el año 2007, cuando aún se encontraba en vigencia el sistema escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, tornaría en principio improcedente el recurso para sub examine.

Sin embargo, el órgano límite de la jurisdicción constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse² acerca de los efectos del tránsito legislativo sobre situaciones jurídicas en curso. Sostuvo, al decidir una acción pública de inconstitucionalidad que las leyes rigen hacia el futuro y regulan las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia y que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley, se regirían por la ley antigua, no obstante, también aclaró que cuando no se tratara de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que estuvieran en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley sería de aplicación inmediata, lo que implicaba la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia. Específicamente en lo relativo a las Leyes procesales, adujo:

*"5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, **las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata**. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:*

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."
(Negrilla fuera de texto)

Así, dando prevalencia al pronunciamiento que se comenta, es viable establecer que para el caso de marras resulta analizar la procedencia del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, pues pese a que la demandada y su procedimiento se rigieron por unas normas de orden escritural, lo cierto, es que a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, aún se encontraba en curso el proceso de Reparación Directa, es decir, no se había proferido ninguna decisión que generara situaciones consolidadas y en firme, luego entonces, resulta perfectamente aplicable las nuevas disposiciones procesales traídas al ordenamiento jurídico por vía del CPACA, que además resultan ser de aplicación general inmediata.

¹ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

² Sentencia C- 619 de 2001 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del mentado recurso, prevé el artículo 257 ibídem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

(...)”

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 20 de noviembre de 2017, le fue reconocida a la parte demandante por concepto de perjuicios morales el monto de 100 smlmv y por perjuicios materiales la suma de treinta y un millones treientos veintinueve mil setecientos ochenta y seis pesos (\$ 31.329.786), lo que arroja un total de **140 smlmv** aproximadamente, suma inferior a la exigida por la norma para el impartirle el trámite que corresponde, razón más que suficiente para rechazar por improcedente el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

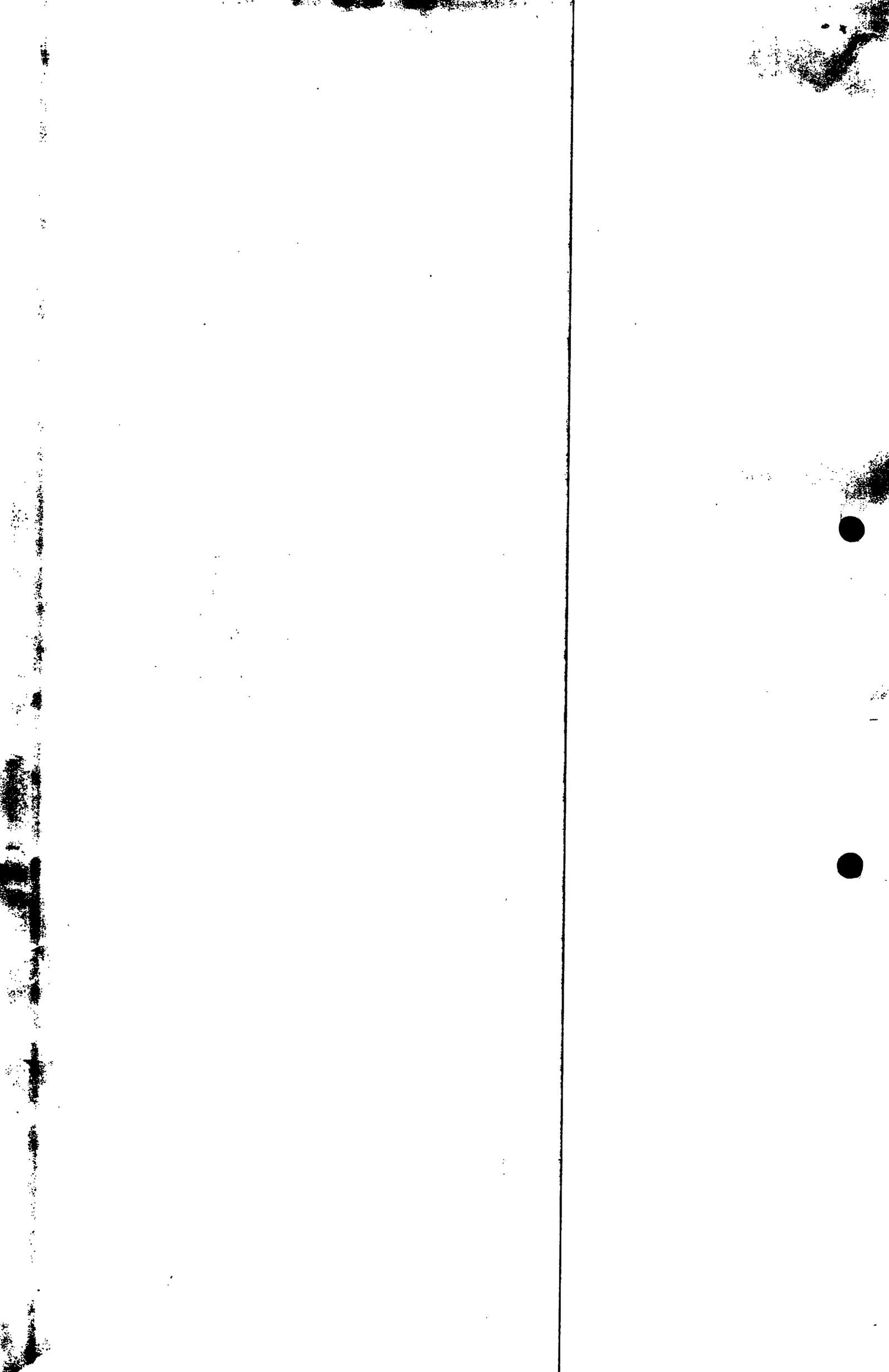
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite judicial respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SALA TRANSITORIA

Magistrada Ponente: *Dra. María Antonieta Rey Gualdrón.*

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente n.º	:	18001-33-31-002-2008-00266-01
Demandante	:	VLADIMIR PRIETO RUIZ y OTROS
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
Tema	:	AUTO DECRETA NULIDAD – FALTA DE JURISDICCION.

REPARACIÓN DIRECTA. ART. 86 DECRETO 1 DE 1984. AUTO DECRETA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso proceder a emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte la **configuración de una causal de nulidad por falta de jurisdicción**, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El señor Vladimir Prieto Ruiz, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sneider Prieto Pérez y Etna Yulieth Prieto Pérez; la señora Amparo Perdomo Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Oscar Prieto Perdomo, Elizabeth Prieto Perdomo y Nancy Prieto Perdomo así como el señor Vladimir Prieto Perdomo, por conducto de apoderado, promovieron demanda, en ejercicio de la **acción de reparación directa**¹ prevista en el artículo 86 del C.C.A. contra la Empresa Electrificadora del Caquetá S.A. con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del menor Edilfonso

¹ Folios 83 a 109 C.2 principal.

Prieto Pérez en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2003, según las siguientes pretensiones²:

"I. PARTE DECLARATIVA

PRIMERO: Se declare que la empresa "ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E. S. P." es responsable de la muerte del menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, ocurrida el día 6 de marzo del año 2.003, a consecuencia del accidente ocurrido a la hora de las 6.15 p. m., en el barrio las palmeras altas de Florencia Caquetá, cuando el menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, se encontraba jugando pelota y se enredó al pisar una de las dos cuerdas de la luz electrificadas, viejas y añadidas que se encontraban peladas, tiradas en el suelo, desde hacía varios días, que colgaban de un poste de la luz, cayendo enredado al fondo de unos gaviones las cuales le causaron posteriormente la muerte por electrocución.

II. PARTE CONDENATORIA

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la empresa "ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S. A. E. S. P.", a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, a los demandantes, en la forma y cuantía que señale el fallo de acuerdo con lo que en la parte narrativa se determine y en la probatoria se acredite, una vez en firme la sentencia que ponga fin a este proceso y además de los intereses respectivos a partir de la fecha del accidente.

TERCERO: Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones háganse las siguientes o semejantes condenas:

A-) PERJUICIOS MORALES:

1- A favor de los señores: Vladimir Prieto Ruiz y Amparo Perdomo Vargas, en su condición de padre biológico el primero y madre de crianza la segunda del menor fallecido, para cada uno de ellos, una suma igual a Ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, para un subtotal de 300 S.M.L.M. que se encuentren vigentes al momento de su cancelación o en subsidio de proferirse el fallo.

2-A favor de los señores: VLADIMIR PRIETO PERDOMO, NANCY PRIETO PERDOMO, los menores OSCAR PRIETO PERDOMO, ELIZABETH PRIETO PER DOMO, en su calidad de hermanos por línea paterna del menor fallecido, para cada uno de ellos una suma igual a cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación o en subsidio de proferirse el fallo.

3- A favor del menor SNEIDER PRIETO PEREZ, de la señorita EDNA YULIETH PRIETO PEREZ, EDNA YULIETH PRIETO PEREZ, en su calidad de hermanos sanguíneos del menor fallecido, para cada uno de ellos una suma igual a cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación o en subsidio de proferirse el fallo.

B-) POR PERJUICIOS MATERIALES:

B.1. DAÑO EMERGENTE: Los estimo en la suma de \$ 1.300.000.00 un millón trescientos mil de pesos moneda corriente, conforme a la factura expedida por la funeraria que efectuó los servicios que obra en el proceso.

B.1.1. Los salarios que devengaba el menor desde el momento de su muerte

² Folios 85 a 89.

273

ocurrida el día 6 de marzo del año 2.003, teniendo en cuenta los siguientes periodos:

(a-) hasta el día que cumpliría los 18 años, se liquida con medio salario mínimo legal, por un periodo de tres años dos meses

(b-) desde el día que cumpliría los 18 años hasta la fecha de presentación de esta demanda con un salario mínimo legal vigente.

B.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:

B.2.1. PETICION PRINCIPAL:

Por la ayuda y vida productiva económica que pudo haber generado el menor electrocutado, desde el momento de su muerte con medio salario mínimo legal hasta su edad adulta o sea su mayoría de edad, y desde esta con un salario mínimo legal, hasta la vida probable de sus padres: a- padre VLADIMIR PRIETO RUIZ quien al momento del fallecimiento del menor tenía una edad de: 53 años de vida, para cuantificar el daño debe partirse del porcentaje de su esperanza de vida probable que es de: 25.12 para determinar el tiempo que el hijo lo ayudaría económicamente y b-) hasta la vida probable de su madre de crianza AMPARO PERDOMO VARGAS, al momento del fallecimiento del menor contaba con 41 años de vida, para cuantificar el daño debe partirse del porcentaje de su esperanza de vida probable es de 37.36, para determinar el tiempo que el hijo la ayudaría económicamente. (...).

B.2.2. PETICION SUBSIDIARIA: En el evento de que no se acepte la petición principal: que el hijo ayudaría hasta la vida probable de sus padres, subsidiariamente solicito que se liquide este perjuicio material del lucro cesante hasta la edad en que el menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, cumpliría la edad de 25 años, que es la edad de la independencia o emancipación de los hijos cuando forman rancho aparte de sus padres para formar su hogar. luego en este evento se liquidará el perjuicio material por 10 años 2 meses que le faltaban para cumplir los 25 años, dividiéndolo en dos periodos: a-E1 primero se liquidará con medio salario mínimo legal hasta la mayoría de edad o sea los 18 años, que arroja un lapso de 3 años dos meses con medio salario mínimo legal mensual y b-) Un segundo periodo de la mayoría de edad 18 años a los 25 años, se liquidarán 7 años con el salario mínimo legal.

(...)

Para la estimación de estos perjuicios se tendrán en cuenta los siguientes periodos:

- a-) El vencido o consolidado y
- b-) El futuro o anticipado

a-) INDEMNIZACION VENCIDA: Constituida por las sumas dejadas de percibir por sus padres desde el día 6 de marzo del año 2.003, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación (...).

b-) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

El segundo periodo o sea el futuro o anticipado, se estima atendiendo la fecha de la vida probable de cada uno de sus padres y la edad en que los hermanos menores se independizarán la cual es de 25 años cuando estudian, teniendo en cuenta que cuando los hogares son de escasos recursos económicos los hijos ayudan a sus padres hasta la vida probable de sus padres (...).

SUBSIDIARIAMENTE. a falta de bases suficientes para la liquidación matemático actuarial de los perjuicios que se deben a los actores, para el padre biológico Señor VLADIMIR PRIETO RUIZ y la madre de crianza del occiso EDILFONSO PRIETO PEREZ, se condenará a favor de cada uno de ellos a 300 (doscientos) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación o en subsidio de proferirse el fallo. Para los hermanos menores (al momento del deceso de EDILFONSO PRIETO PEREZ) OSCAR PRIETO PERDOMO, ELIZABETH PRIETO PERDOMO, SNEIDER PRIETO PEREZ, EDNA YULIETH PRIETO PEREZ, NANCY PRIETO PERDOMO para cada uno de ellos se condenará a la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación o en subsidio de proferirse el fallo (...).

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses máximos permitidos por ley desde el momento del accidente hasta el momento que se cancelen en forma real y efectiva dichas obligaciones.

QUINTO: Que todas las anteriores condenas e intereses se cancelen desde el día del accidente hasta el momento que se verifique el pago en forma real y efectiva y se actualicen con la indexación de la moneda o sea con la corrección monetaria teniendo como base el sistema vigente actual de U.V.R.

SEXTO: Que se condene en costas, costos gastos y perjuicios por la tramitación de esta acción judicial a la parte demandada".

Como sustento fáctico de las pretensiones, expusieron los siguientes **hechos**³:

"1- El señor VLADMIMIR PRIETO RUIZ, contrajo matrimonio con la señora LUZ AMPARO PEREZ LOPEZ, y en ese hogar se procrearon sus hijos: EDILFONSO PRIETO PEREZ, SNEIDER PRIETO PEREZ, EDNA YULIETH PRIETO PEREZ, la primera esposa señora LUZ AMPARO PEREZ LOPEZ falleció.

2- Posteriormente al fallecimiento de la primera esposa el señor VLADIMIR PRIETO RUIZ, se casó y formó un hogar con la señora AMPARO PERDOMO VARGAS, y en este nuevo hogar nacieron sus hijos: OSCAR PRIETO PERDOMO, ELIZABETH PRIETO PERDOMO, VLADIMIR PRIETO PERDOMO, NANCY PRIETO PERDOMO, y además su nueva esposa como es lo lógico y normal acogió y crió a los hijos de su esposo que tenía del antiguo hogar para esa época menores: EDILFONSO PRIETO PEREZ, SNEIDER PRIETO PEREZ, EDNA YULIETH PRIETO PEREZ (...).

3- El menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, nació en la ciudad, para el momento de su muerte contaba con 14 años 10 meses de nacido, era hijo del señor VLADIMIR PRIETO RUIZ y la señora LUZ AMPARO PEREZ LOPEZ, ya fallecida, aclarando que desde la muerte de esta señora, (...) AMPARO PERDOMO VARGAS, nueva esposa de su padre lo continuó criando como un hijo más al extremo que lo quería mucho más que a sus hijos biológicos.

4- El occiso EDILFONSO PRIETO PEREZ, guardaba con sus padres: VLADIMIR PRIETO RUIZ, su madre de crianza AMPARO PERDOMO VARGAS, con sus hermanos carnales: NEIDER PRIETO PEREZ, EDNA YULIETH PRIETO PEREZ y con sus hermanos por línea paterna y de crianza OSCAR PRIETO PERDOMO, ELIZABETH PRIETO PERDOMO, VLADIMIR PRIETO PERDOMO, NANCY PRIETO PERDOMO, lazos de afecto y ayuda mutuas y esta comunidad familiar ha estado fundada en lazos de amor filial y paternal, solidaridad y alianzas mutuas (...).

³ Folios 4 y 5.

274

5- El menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, era de una inteligencia muy desarrollada para su edad, (...) desde el punto de vista jurisprudencial en los hogares pobres se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la su muerte. Estudiaba en la Ciudadela Educativa Siglo XXI, en la jornada de la mañana y cursaba 4 año de primaria (...) en la jornada de la tarde: de 2 a 6 laboraba medio tiempo en la panadería de propiedad del señor HENRY ARTUNDUAGA, ubicada en el barrio las palmeras, devengando como sueldo medio salario mínimo legal, antes del accidente gozaba de buena salud.

6- Los demandantes jamás habían sufrido un dolor tan intenso, impacto que les produjo detrimento moral y económico muy intenso, (...) estuvieron enfermos por varios meses, traumatizados por la irreparable pérdida de su hijo y hermano, (...) ha ocasionado serios quebrantos a toda su familia, del cual no se han podido recuperar.

7- El día 6 de marzo del año 2.003, ocurrió un accidente, a la hora de las 6.15 seis y cuarto de la tarde aproximadamente, en el barrio Las Palmeras altas de esta ciudad, cuando el menor EDILFONSO PRIETO PEREZ quien estaba jugando pelota, se enredó cuando pisó una de las dos cuerdas de la luz electrificada vieja rota y añadida, que se encontraba pelada, tirada en el suelo las cuales colgaban de un poste, al borde de un gavión y el niño cayó enredado en las cuerdas hacia el lado de abajo, las cuerdas provenían de un poste que lleva la luz a una vivienda de color verde a mano derecha, el poste que sostenía la cuerda se encuentra ubicado al frente de la vivienda, tienda y cancha de mini tejo de propiedad del señor de LUIS CARLOS TORRES TOVAR la cual ocasionó una descarga eléctrica sobre el menor EDILFONSO PRIETO PEREZ y a consecuencia de esa descarga lo hirió en varias partes vitales del cuerpo, el niño quedó enredado con las cuerdas en la parte de la garganta y en la pierna izquierda en la ingle, las personas que se dieron cuenta por falta de solidaridad y por miedo de separarlo de las cuerdas por encontrarse estas electrificadas fueron a llamar a su padre VLADIMIR PRIETO RUIZ, así permaneció por un lapso de 10 minutos y sólo hasta el momento en que éste apareció, fue quien le retiró las cuerdas energizadas a su hijo, recogió al menor que se levantó aún con signos vitales de vida, fue trasladado por el señor LUIS ERNESTO COMETA SALINAS, quien lo trajo en una moto junto con su padre VLADIMIR PRIETO RUIZ, tenía al niño quien lo traían en el centro de la moto, cuando venían a la altura de COMFACA el niño lesionado se orinó lo trajeron hasta el hospital María Inmaculada de esta ciudad, lugar donde falleció a consecuencia de esa descarga eléctrica.

8- Las cuerdas con las que se enredó el menor estaban pegadas en la base del poste que conducían la luz desde el mismo hacia la casa de habitación del señor WILLIAM TOLEDO, la cual se encontraba sin luz desde hacía tres (3) días, quienes desde el mismo día que se dañaron las mismas, a diario concurren a la electrificadora del Caquetá, tanto don WILLIAM TOLEDO como su señora esposa MARTA CECILIA ARDILA VARGAS, para solicitarles les pusieran la luz y además prevenirlos del peligro y riesgo que representaban para la comunidad esas cuerdas rotas sueltas y electrificadas que estaban tiradas en la base del poste.

9- Desde hacía varios días esas cuerdas en el pésimo estado narrado anteriormente y energizadas, se encontraban tiradas en ese sitio, las personas más representativas de esa comunidad entre ellas la presidente y miembros de la junta de acción comunal, personas más representativas de esa comunidad, llamaron por teléfono y vinieron a la electrificadora del Caquetá a poner en conocimiento el peligro que representaban para los habitantes de ese barrio esas cuerdas en mal estado y además a quejarse por los continuos apagones de luz que a diario se presentaban, eran continuos los reclamos de la comunidad sin que en la electrificadora les pusieran cuidado, no le dieron importancia al inminente peligro que representaban esas cuerdas en ese estado "haciendo caso omiso en una actitud negligente para

erradicar la situación de peligro" la última llamada que hicieron a la electrificadora la efectuaron a las 5 de la tarde del día en que se electrocutó el menor EDILFONSO.

10- Frente a la casa de WILLIAM TOLEDO, hay una palma de coco y un árbol de aguacate, en esos palos quedaron enredadas las cuerdas cuando se reventaron y ante el peligro que corría la comunidad la señora NELLY TORRES TOVAR, fue la persona que barrió y recogió las cuerdas y las amontonó y colocó en la sepa del poste. esas cuerdas eran largas, quedaron ahí amontonadas y vino personalmente a la electrificadora a quejarse a informar sobre el peligro de esas cuerdas sueltas, posteriormente cuando el niño EDILFONSO PRIETO estaba jugando con otro niño a quien le dicen " Chiqui " de nombre JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, (quien es hijo de la señora RUBIELA TORRES) fue cuando se enredó con esas cuerdas y cayó al hueco del gavión, la niña Paola Torres Tovar, de cuatro (4) años, (hija de la señora NELLY TORRES TOVAR) fue la niña que vio cuando EDILFONSO se fue de cabeza enredado al fondo de los gaviones y dio avisó, en razón a que Edilsonso se había caído ahí y no había vuelto a salir.

11- Después de los nefastos hechos al otro día del accidente, el ente demandado envió personal a su servicio para reparar el daño de las cuerdas que dieron origen a este proceso y se celebró una reunión entre los empleados de la Electrificadora del Caquetá, con la junta de acción comunal y los miembros de la comunidad del Barrio las Palmeras Altas, en la que se trató el problema de la muerte del menor, quienes le hicieron el reclamo a los funcionarios de la electrificadora los cuales aceptaron públicamente su responsabilidad justificándola por el exceso de trabajo que por eso no habían podido concurrir a el arreglo de esas cuerdas, (...).

12-- El servicio público de Energía Eléctrica que se suministra en el barrio las palmeras alta de Florencia Caquetá y concretamente la casa a donde pertenecen la cuerdas de luz energizadas que causaron la muerte de EDILFONSO, es prestado por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E. S. P., (...) el mantenimiento de la red corresponde a la electrificadora del Caquetá, desde hace muchos años cuando el señor MARCO TULLIO TORRES TOVAR adquirió dicho bien.

13- La señora RUBIELA TORRES (la mamá de Chiqui) quien madrugó a trabajar el día anterior al accidente a la hora de las 5 A.M., observó que esas cuerdas echaban disparos, y fue a la electrificadora a quejarse (...).

14- (...) existió una negligencia, o descuido en el servicio por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, consistente en el mal funcionamiento del servicio de energía y especialmente en el pésimo mantenimiento de las redes conductoras. (...) omisión o falta de buen mantenimiento de las redes, (...)"

2. CONTESTACIÓN

2.1. La **Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.**, presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal⁴, oponiéndose a las pretensiones y pronunciándose frente a los hechos, formulando las siguientes excepciones:

"PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y OBLIGACIÓN DE PAGAR DE LA EMPRESA ACCIONADA: La acometida

⁴ Folios 118 a 122. cuaderno principal 2.

causante de la muerte del menor no es de propiedad de la Electrificadora del Caquetá S.A E.S.P., como lo entro a probar:

El contrato de condiciones uniformes, para la prestación del servicio domiciliario de Energía Eléctrica por parte de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., establece:

ACOMETIDA: "...Derivación de la red local del servicio de energía, que llega hasta el registro de corte del inmueble.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PROPIEDAD DE BIENES: "Las redes, equipos y elementos que integran la red externa serán de propiedad de la empresa. Cuando se trate de bienes inmuebles considerados por adhesión, pertenecerán al propietario del inmueble pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes de este contrato y que se refieren a estos bienes. La acometida y el medidor serán de propiedad de quien los hubiere pagado".

Esta norma es concordante con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del contrato de condiciones uniformes de que se viene hablando que tiene su soporte en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 que dice:

"CLÁUSULA SEXTA. De la prestación del servicio. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieren a esos bienes. Sin perjuicio de la labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.
(...)"

3. TRAMITE PROCESAL

En el presente caso la demanda fue radicada inicialmente el **30 de agosto de 2005** (fl. 54, cuaderno principal 1) ante los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – Caquetá (Reparto), y fue admitida a través de auto de 31 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito (fl. 56, cuaderno principal 1).

El 1° de noviembre de 2005, la Electrificadora del Caquetá presentó contestación de la demanda (fls. 68 a 79, cuaderno principal 1), y formuló Llamamiento en Garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 1 a 3, cuaderno Anexo 2), el cual fue admitido a través de providencia de 23 de noviembre de 2005 (fls. 33 y 34, cuaderno Anexo 2), y la sociedad Llamada en Garantía presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2006 (fls. 43 a 50, Anexo 2).

El 25 de marzo de 2008, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia – Caquetá profirió **sentencia de primera instancia** (fls. 198 a 230, cuadro principal 1), accediendo a las pretensiones de la demanda. decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 231 a 238, cuadro principal 1).

A través de providencia proferida el 3 de junio de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, **declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006** y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, por considerarlos competentes para conocer el asunto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue radicado nuevamente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá, el **día 13 de junio de 2008**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, quien la inadmitió a través de providencia de 3 de julio de 2008 (fl. 81, cuaderno principal 2).

A través de memorial radicado el 14 de julio de 2008 (fs. 82 a 109 del cuaderno principal 2), la parte actora adecuó la demanda a la **acción de reparación directa** consagrada en el artículo 86 del C.C.A., siendo admitida por auto de 17 de julio de 2008 (fls. 110 y 111 del cuaderno principal 2).

El proceso se fijó en lista por diez (10) días a partir del 3 de abril de 2009 (fl. 117 vuelto) y la Electrificadora del Caquetá presentó contestación de la demanda el día 17 de febrero de 2009 (fls. 118 a 122, cuaderno principal 2).

A través de auto de 16 de octubre de 2009 se decretaron las pruebas del proceso (fl. 139, cuaderno principal 2) y finalmente por auto de 13 de octubre de 2011 (fl. 157, cuaderno principal 2) se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 4 de mayo de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio **declaró probada de oficio la excepción de**

caducidad y se **inhibió** para resolver de fondo, con fundamento en las siguientes consideraciones⁵:

"(...) el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:

Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible.

(...) inicialmente la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2005, (f. 1-23 C.A.1), ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito en razón a la cuantía de sus pretensiones; que mediante providencia de fecha 03 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, en sala Única declaró la nulidad de todo lo actuado, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1107 de diciembre 27 de 2006, la cual modificó el artículo 82 del C.C.A.

(...)
En consecuencia de la decisión del H. Tribunal del Distrito de Florencia Caquetá, mediante auto del día 17 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda Presentada por el apoderado de los accionantes como una Acción de Reparación Directa en contra de la Empresa Electrificado del Caquetá, cuyas pretensiones es la declaración de responsabilidad de la entidad antes mencionada por la muerte del menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, de acuerdo a una falla en el servicio atribuible a la Electrificadora del Caquetá, por la omisión en el mantenimiento de las redes eléctricas en el barrio las palmeras de la Ciudad de Florencia-Caquetá.

Ahora bien, examinada la demanda, se verifica que la muerte del menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, ocurrió el 06 de marzo de 2003, según copia del Protocolo de Necropsia Medico Legal N° 051, de fecha 07 de marzo de 2003, visto a folio 331 a 334 Cl. *Signos de Violencia: Causada por descarga eléctrica artificial, (electrocución). Aparato respiratorio: Pulmones Congestivos. Cauchosos al corte de secreción espumosa sanguinolenta; Diagnostico Macroscópico, Presenta lesiones por descarga eléctrica natural que comprometen piel, encéfalo, corazón, pulmón, hígado, riñón con marcada congestión parenquimal; Ocurre por SHOCK NEUROGENOCP debido a ARRITMIA CARDIACA causada por ELECTROCUTAMIENTO ARTIFICIAL. Lesión de naturaleza esencialmente mortal. Y registro civil de defunción visto a folio 25 C anexo 1. (Subrayado del despacho).*

En estas condiciones se infiere que el término para iniciar la acción de reparación directa venció el 06 de marzo del año 2005, tal como lo prescribe el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y como se evidencia dentro del plenario, la demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2005, cuando ya se había configurado la caducidad de la acción de la entidad demandada.

⁵ Folios 197 a 208. cuaderno principal 2.

En suma, el despacho procederá a declarar en forma de oficiosa la caducidad de la Acción, que fue propuesta por el apoderado de la parte actora <sic>, teniendo en cuenta que la fuente del daño lo funda en la muerte del menor Edilfonso Prieto Pérez, la cual ocurrió el día 06 de marzo de 2003".

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el *A quo*. dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARESE de manera oficiosa la excepción de caducidad de la acción de acuerdo a lo establecido en la parte resolutive de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia, el Despacho se declara inhibido para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

TERCERO. En firme esta providencia devuélvase los dineros correspondientes a los depósitos hechos para gastos del proceso, si los hubiere. Así mismo, ordénese el archivo del proceso".

La sentencia fue notificada mediante Edicto que permaneció fijado por tres (3) días a partir del 10 al 14 de mayo de 2012 (fl. 209. cuaderno principal 2).

5. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. El 22 de mayo de 2012, la **parte actora** interpuso recurso de apelación⁶, solicitando revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"a-) La demanda introductoria por responsabilidad civil extracontractual contra el ente accionado fue presentada el día 25 del mes de agosto del año 2005, y admitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2.005, por encontrarse ajustada a derecho, y corresponderle por jurisdicción y competencia para esa época a la rama civil, de la misma se le corrió traslado al ente accionado mediante notificación personal al representante legal de la electrificadora, demanda que fue contestada por el ente accionado, por intermedio de su entonces apoderado Dr. GONZALO PEÑALOZA GONZALEZ, mediante escrito de fecha 1 del mes de noviembre del año 2005, (escrito visible a folios 68 a 79), acto de vital trascendencia en este litigio:, en ese escrito en los folios 71 a 78 se propusieron tres excepciones de fondo o mérito: 1- Causal exonerativa de responsabilidad civil extracontractual (pag.71 y parte de la 72).2- HECHO AJENO(Página 72, parte final) y 3-Culpa exclusiva de la víctima (página78) en ninguna de las excepciones propuestas se formuló la excepción de FALTA DE JURISDICCión Y COMPETENCIA, por tratarse presuntamente de un asunto administrativo para esa época y no se formuló esa excepción POR QUE PARA ESA ÉPOCA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, correspondía A LA JURISDICCION CIVIL Y NO A LA ADMINISTRATIVA, conclusión: Quando se formuló la demanda, se presentó ante el juez competente, dentro de los términos y oportunidades procesales para formular la acción civil ordinaria de

⁶ Folios 210 a 215 cuaderno principal 2.

272

responsabilidad extracontractual. (Para esa época no se podían tener en cuenta los términos administrativos para iniciar una acción de REPARACION DIRECTA por que se ignoraba que hacia el futuro la competencia variaría de la jurisdicción civil a la administrativa el día 27 de diciembre de 2.006)

(...)

El señor juez segundo administrativo está confundiendo la aplicación de la ley en el tiempo porque una cosa es que un asunto siendo competencia de la jurisdicción civil, por ministerio de la ley 1107 que entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de 2.006. indique que **a partir de esa fecha esos procesos civiles ordinarios pasan de la jurisdicción civil a la administrativa, pero no se debe olvidar que todo lo actuado en la civil tiene plena validez, porque la Ley 1107 de 2006 no puede tener jamás aplicación retroactiva,** como se pretende con la sentencia apelada. Por que presuntamente no se presentó la acción dentro de los dos años siguientes al día 6 de marzo de 2.003, cuando para esa época no era aplicable la jurisdicción administrativa al caso que nos ocupa, es más se ignoraba que en el futuro pasaría a la jurisdicción administrativa.

La anterior providencia es la guía para definir este proceso. En conclusión del análisis realizado por el El Honorable Tribunal Superior mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Magistrado Dr. DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ, desató los recursos de apelación de la sentencia civil de primera instancia. El señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fue competente para conocer los procesos por responsabilidad civil extracontractual contra la electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. hasta el día 27 de diciembre de 2.006, fecha en la cual entró a regir la ley 1107 de 2.006. luego todo lo actuado en la jurisdicción civil hasta ese 27 de diciembre de 2.006 tiene plena validez tal como lo resolvió en H. magistrado en la parte resolutive primera de dicha providencia por que así lo ordena la ley 1107 de 2.006.

f-) Ahora veamos cuándo ocurrió el accidente en el cual falleció EDILFONSO PRIETO PEREZ, el día 6 de marzo de 2.003 y **para la época en que ocurrió ese accidente la competencia para conocer de esta responsabilidad civil extracontractual le correspondía a la Jurisdicción Civil y no a la Administrativa.**

g-) ANALISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO de esta ciudad en la sentencia No. de fecha de fecha 4 de mayo de 2.012.

El señor juez administrativo en la sentencia materia de este recurso en primer término habla de que es necesario analizar previamente si en el caso que nos ocupa si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa, para luego entrar al análisis de la responsabilidad del ente demandado, por los perjuicios inferidos a los demandantes por las lesiones ocasionadas al menor EDILFONSO PRIETO PEREZ., procede a definir en qué consiste la caducidad de la acción "se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido", en su providencia textualmente expresa lo siguiente

(...) conclusión totalmente equivocada fue a la que llevó a la confusión en la sentencia recurrida, ignorando que todo lo actuado desde la demanda, contestación y pruebas son válidas hasta el 27 de diciembre de 2006, luego no le es permitido entrar a cuestionar actuaciones, términos y pruebas cumplidos bajo la vigencia de la Ley Civil, porque la Ley Administrativa no puede tener efectos retroactivos.

Le asistiría la razón al señor Juez en el evento que se hubiese decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del acto adnisorio de la demanda, pero

ocurre que no leyó detenidamente la **parte resolutive de la sentencia Sala Civil que envió este proceso a la Jurisdicción Administrativa.**

(...) cuando sucedió la muerte del menor EDILFONSO PRIETO PEREZ, era competente para conocer de esta clase de procesos ordinarios de responsabilidad civil extra-contracutal la jurisdicción civil y las normas de caducidad y prescripción de las acciones que se aplicaban eran las civiles desde el día de ocurrencia de la muerte del menor el día 6 de marzo de 2.003 hasta el día 27 de diciembre de 2.006 (fecha que entró en vigencia la ley 1107 /06) y la acción civil se presentó dentro de los términos de caducidad civil, es un total despropósito pretender darle aplicación retroactiva a normas de carácter administrativo a partir del 6 de marzo de 2.003 hasta el día 27 de diciembre de 2.006, pues **las normas que se aplicaban para ese entonces eran las civiles porque eran las que regían para esa época, al extremo que el H. Magistrado sala civil decretó la nulidad de lo actuado a partir de la entrada en vigencia de la nueva Lev1107 de diciembre 27 de 2.006.**

El señor juez administrativo le está dando aplicación retroactiva a la ley administrativa a partir del día 6 de marzo de 2.003, cuando para esa época regían las normas civiles, las normas que se deben aplicar son las normas vigentes para esa época en que sucedieron los hechos y se está aplicando normatividad posterior al tratar de aplicar la CADUCIDAD a hechos cumplidos bajo la vigencia de la ley civil anterior (diciembre 27 de 2.006)

2-La Ley 153 de 1.887, prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley a situaciones y circunstancias que sucedieron bajo el imperio de una ley anterior, tal como se pasará a demostrar frente a este litigio. LEY 153 DE 1887(Agosto 15), por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, en su PARTE PRIMERA: donde establece las REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES en su ARTÍCULO 40, textualmente preceptúa lo siguiente: "Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

(...)

4-Cuando presenté la demanda Ordinaria Civil ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, la jurisdicción competente para conocer de esta clase de procesos eran los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y el término de caducidad de la Acción Ordinaria era de 10 años y no de dos (2) años como equivocadamente lo está interpretando el señor juez administrativo en la sentencia recurrida, al pretender aplicar la legislación administrativa con carácter retroactivo entre el 6 DE MARZO DE 2.003 y 6 DE MARZO DE 2.005, por que no presenté la demanda en ese lapso de tiempo (dos 2 años), olvidando que la competencia para conocer de estos procesos civiles ordinarios la adquirió la justicia administrativa a partir del 27 de diciembre de 2.006, luego no es jurídico pretender aplicar el C.C.A., a situaciones definidas bajo el imperio de la ley anterior civil (...).

1.a.) (...) el suscrito no está dotado de la facultad de la adivinación en el sentido de que en diciembre 27 de 2.006, la competencia para conocer de los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual pasaría de la jurisdicción civil a la administrativa el día 27 de diciembre de 2.006 (...) Si esta clase de procesos la competencia para conocer de los mismos correspondía a la jurisdicción civil hasta el día 27 de diciembre de 2.006, tiene plena validez todo lo actuado hasta esa fecha, máxime que la demanda fue presentada dentro de los términos que establecía la jurisdicción para esta clase de procesos civiles ordinarios de responsabilidad extracontractual, (...) luego la

278

legislación aplicable a este caso para la época en que ocurrieron los hechos era la jurisdicción civil y la ley no se puede aplicar en forma retroactiva por así ordenarlo el art 40 de la ley 153 de 1.887 (Agosto 15) Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. PARTE PRIMERA REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES ARTICULO 40 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". O sea que la legislación administrativa se aplica hacia el futuro a partir del 27 de diciembre de 2.006, pero no se puede aplicar con base en lo ordenado en la última parte de la norma transcrita que dice "Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

5.2. El recurso de apelación fue concedido a través de auto de 5 de junio 2012⁷ y admitido por auto de 2 de agosto de 2012⁸.

5.3. El 4 de septiembre de 2012 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión⁹.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. **Parte actora:** No presentó alegatos de conclusión.

6.2. **Parte demandada:** La **Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.** Presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal¹⁰, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando confirmar la sentencia apelada.

6.3. **Ministerio Público:** La Procuraduría Judicial Administrativa de Florencia Caquetá, emitió concepto dentro de la oportunidad legal¹¹, manifestando que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, "*las nuevas disposiciones se aplican a los procesos no iniciados mediante la respectiva acción judicial con anterioridad a la expedición y a los procesos en trámite tan pronto cobran vigencia, sin que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias iniciadas con anterioridad a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua*", luego entonces, como para la fecha en que se presentó la demanda, la jurisdicción competente

⁷ Folio 216, cuaderno principal 2

⁸ Folio 221, cuaderno principal 2

⁹ Folio 224, cuaderno principal 2

¹⁰ Folios 225 y 226, cuaderno principal 2

¹¹ Folios 230 a 235, cuaderno principal 2.

para conocer del asunto era la Ordinaria Civil y no la contencioso administrativa, se debe aplicar el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual era de 10 años, y por ende, no resulta aplicable el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En relación con el fondo del asunto, el Ministerio Público consideró que en el presente caso no se encuentra acreditado *“que las redes eléctricas de baja tensión instaladas en el sitio del siniestro para la época del mismo correspondieran a la ELECTRIFICADORA”* según lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes allegado al expediente.

De igual forma, agregó:

“(…) de conformidad con la Resolución No. 02360 y los Decretos 1303 y 034 de 1989 se tiene que la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., no es la propietaria de la acometida, pues en ellas describe donde empieza la responsabilidad de la entidad; así: ‘La entidad estará exenta de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados por la corriente eléctrica que ocurra a partir del punto donde comienza la acometida, los que serán asumidos totalmente por el suscriptor o dueño de la instalación; los causados por fuerza mayor o caso fortuito en las líneas o redes que serán asumidos por el dueño de lo dañado o perjudicado’.

(…) Además, el artículo 23 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la comisión de Regulación de Energía y el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 disponen que ‘la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes’.

Concluyendo así que no se probó la falta o culpa por parte de la entidad demandada, toda vez que, ni siquiera se allegó un registro del suministro de energía en el lugar de los hechos, ni mucho menos que hubiese sido la entidad quien hubiera puesto el cable de manera incorrecta y que ésta hubiese permanecido en la cuneta por culpa de quienes tienen a cargo el cableado de redes eléctricas; por lo tanto, en casos como estos, la falla del servicio debe probarse, con el fin de que las pretensiones sean favorables para quienes consideran han sido afectados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó revocar la sentencia apelada que declaró probada la excepción de caducidad, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

279

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó al comienzo de esta providencia, el Despacho considera necesario analizar la configuración de la causal de nulidad por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apelante y el Ministerio Público, en torno a la jurisdicción competente para conocer del asunto al momento de ocurrencia de los hechos y a la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dispone:

“ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, para efectos de resolver sobre la aludida falta de jurisdicción es necesario señalar que las pretensiones de la demanda en el presente caso están encaminadas a que se declare **la responsabilidad extracontractual de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.**, por la muerte del menor Edilfonso Prieto Pérez, ocurrida el 6 de marzo del año 2003, en el barrio Palmeras Altas del Municipio de Florencia -- Caquetá, por electrocución, al haber hecho contacto con cuerdas de luz electrificadas que se encontraban en el suelo y que *“que colgaban de un poste de la luz”*.

Al respecto, conviene recordar el **objeto de la jurisdicción contencioso** administrativa, previsto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (6 de marzo de 2003), que disponía:

“**ARTÍCULO 82.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las **controversias y litigios administrativos** originados en la **actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado**. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

Se infiere de la aludida disposición, que las controversias relacionadas con la **responsabilidad extracontractual** de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, no correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa sino a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que el art. 82 del CCA sólo asigna a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los “litigios o conflictos administrativos”, entonces este tipo de asuntos no correspondían a ésta jurisdicción.

En tal sentido, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado¹² había precisado lo siguiente:

“(…) **hoy no existe una norma expresa que**, como lo hacía el art. 31 del Decreto 3130 de 1968, determine cuál es la jurisdicción competente para conocer las controversias que surgen de los actos o actividades de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo que impone acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, establecida en el art. 82 del C.C.A., según la cual:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las demás personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. (...)”.

De acuerdo con esta disposición, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge del hecho de que una controversia revista carácter administrativo¹³, circunstancia que podrá presentarse cuando en el

¹² Sentencia de febrero 17 de 2005. CP. Alier E. Hernández Enriquez. Exp. 27.673.

¹³ Como se expondrá más adelante, un litigio de carácter administrativo debe ser entendido, en los términos del Código Contencioso Administrativo, como aquél que surge del ejercicio de potestades inherentes al Estado. Por esa razón la Sala considera necesario señalar, a pesar de no ser materia de esta providencia, que las controversias que surgen por el hecho del legislador o del juez, entre otras, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues provienen del ejercicio de facultades propias del Estado, como son las de administrar justicia y expedir las leyes. Lo anterior se comprueba con el hecho de que el legislador haya atribuido a esta jurisdicción, en leyes especiales, la competencia en casos como los mencionados. A manera de ejemplo, se deben señalar el art. 73 de la 270 de 1996 y el art. 78 del C.C.A.

proceso sea parte una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas.

De ello se desprende que, cuando la ley se refiere a los litigios administrativos, está abandonando el criterio orgánico para definirlos: no de otra forma se podría entender que la norma exija solamente que la controversia tenga tal naturaleza, sin que importe que la misma se presente con una entidad pública o con una persona privada que desempeñe función pública. Así, el legislador acogió un criterio material que hace menester analizar la naturaleza de la función que originó el litigio, función que debe revestir naturaleza pública".

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sub sección A, en sentencia de 12 de abril de 2012, expediente 2006-0079, sostuvo lo siguiente:

"(...) En consecuencia, para antes de la expedición de la Ley 1107 de 2006, el 27 de diciembre de 2007, que modificó el Artículo 82 del C.C.A., sobre el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la posición de la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso es que esta Jurisdicción no era competente para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual formuladas contra una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

La Sala acompaña el entendimiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la medida en que para antes de la expedición de la Ley 1107 de 2006, era claro que la responsabilidad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no era competencia de esta Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues según el contenido preciso del artículo 82 del C.C.A. para ese momento, su inclusión expresa no estaba prevista:

"ARTÍCULO 82. Modificado por la Ley 446 de 1998. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional. "

En esta medida, la Sala deberá verificar si para el momento en que la parte actora formuló la demanda ante los Juzgados Administrativos esta jurisdicción era competente para conocer de la imputación de responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CODENSA S.A.

Revisado el asunto la Sala encuentra que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos el **27 de noviembre de 2006**, según sello de la oficina de apoyo visible a folio 17 del cuaderno principal y acta de reparto de la misma fecha visible a folio 18.

Por lo anterior, la Sala concluye que la acción se presentó para antes de la expedición de la Ley 1107 de 2006, por lo que esta Jurisdicción no era competente para conocer de las imputaciones de responsabilidad invocadas contra Codensa S.A. ESP.

(...)

En consecuencia, la Sala considera que el presente asunto se encuentra viciado de nulidad insaneable¹⁴ por falta de jurisdicción desde el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de marzo de 2007, y se ordenará remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo, con respecto a las pretensiones de responsabilidad formuladas contra Codensa S.A. ESP, Conjunto Kasay de los Venados I y Diseño Urbano El Arte de Construir S.A.. (...)"

No obstante la posición jurisprudencial varió, a partir de la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 1107 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, adoptando un criterio orgánico para la determinación del objeto de conocimiento de la jurisdicción, con el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría <sic> así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la **actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.** Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales

¹⁴ ARTÍCULO 140 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1 Cuando corresponda a distinta jurisdicción. (. . .)

ARTÍCULO 144 SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente > La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falla de jurisdicción o de competencia funcional.

192

Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

El cambio introducido por la nueva norma, consistió en asignar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias en que fueran parte las entidades públicas y sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, sin importar si se trata de controversias administrativas o no, de manera que los procesos de responsabilidad extracontractual contra Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante, corresponderían a esta jurisdicción.

En efecto, con anterioridad a la expedición de la Ley 1107 de 27 de diciembre de 2006, la cual modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, **la jurisprudencia del Consejo de Estado había sido consistente en señalar que, la jurisdicción competente para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual dirigidas contra Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, era la ordinaria.**

En tal sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia de 8 de febrero de 2007, consideró¹⁵:

"1.2.1.2. Posición del Consejo de Estado. Esta Corporación, por su parte, ha expresado, en sentido más uniforme, que el juez de las controversias de la responsabilidad extracontractual del Estado, en aquella materia, es la justicia ordinaria.

En este sentido, desde marzo de 2001 ya había dicho esta Sección que el juzgamiento de la responsabilidad extracontractual, de una empresa de SPD, corresponde a la justicia ordinaria, bajo el argumento de que dicha competencia no estaba asignada expresamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁶.

En febrero de 2005 mantuvo el mismo criterio. En esta ocasión dijo que la ley es quien debe designar el juez competente para conocer de una controversia, y que, en materia de SPD, no había norma, luego, se debía acudir al artículo 82 CCA, para definir si la responsabilidad extracontractual de una empresa de SPD era de conocimiento de esta jurisdicción. La Sala concluyó que¹⁷:

¹⁵ Sentencia Consejo de Estado, 8 de febrero de 2007, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, expediente: 05001-23-31-000-1997-02637-01-30903).

¹⁶ Dijo la Sección tercera que "Como en el presente caso se demanda a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E. I. C. E. E. S. P., por una falla del servicio, la demanda debió ser presentada ante la justicia ordinaria tal como lo establece el artículo 32 de la ley 142 de 1994, ya que no encaja dentro de aquellos supuestos excepcionales que corresponde conocer a esta jurisdicción" -Sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. No. 19263-.

¹⁷ Dijo la Sala que "El artículo 32 de la ley 142 de 1994 establece que 'la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado'. Así, conforme al pronunciamiento citado y a otros que adoptan idéntica decisión, la competencia de la jurisdicción

(...)

Así pues, hoy no existe una norma expresa que, como lo hacía el art. 31 del Decreto 3130 de 1968, determine cuál es la jurisdicción competente para conocer las controversias que surgen de los actos o actividades de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo que impone acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, establecida en el art. 82 del C.C.A., según la cual:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las demás personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. (...)”.

De acuerdo con esta disposición, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo surge del hecho de que una controversia revista carácter administrativo¹⁸, circunstancia que podrá presentarse cuando en el proceso sea parte una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas.

De ello se desprende que, cuando la ley se refiere a los litigios administrativos, está abandonando el criterio orgánico para definirlos; no de otra forma se podría entender que la norma exija solamente que la controversia tenga tal naturaleza, sin que importe que la misma se presente con una entidad pública o con una persona privada que desempeñe función pública. Así, el legislador acogió un criterio material que hace menester analizar la naturaleza de la función que originó el litigio, función que debe revestir naturaleza pública.

El problema de la competencia, en esta providencia, se concentró en determinar si la prestación de los SPD era ejercicio de la función administrativa, pues, sólo en caso de serlo ésta jurisdicción conocería de las controversias de las empresas de SPD.

La Sala sostuvo, según se pudo ver, que prestar servicios públicos no era ejercicio de la función administrativa, luego, como el art. 82 del CCA sólo asigna a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los “litigios o conflictos administrativos”, entonces este tipo de asuntos no correspondían a ésta jurisdicción.

Posteriormente, en marzo de 2006, esta Sección mantuvo el mismo criterio - no la misma argumentación-, es **decir, que el juzgamiento de la responsabilidad extracontractual, de una empresa de SPD, corresponde a la justicia ordinaria, teniendo en cuenta que, incluso en la época de los hechos -caída de un poste de energía-, el artículo 31 del decreto 3130 de 1968 señalaba que a esa jurisdicción correspondía conocer de las actuaciones materiales de las empresas industriales y comerciales del Estado**¹⁹.

ordinaria para conocer las demandas por responsabilidad extracontractual presentadas contra una empresa de servicios públicos domiciliarios se deriva del hecho de que el régimen a ellas aplicable es el de derecho privado.” -Sentencia de febrero 17 de 2005. CP. Alier E. Hernández Enriquez. Exp. 27.673-

¹⁸ Como se expondrá más adelante, un litigio de carácter administrativo debe ser entendido, en los términos del Código Contencioso Administrativo, como aquél que surge del ejercicio de potestades inherentes al Estado. Por esa razón la Sala considera necesario señalar, a pesar de no ser materia de esta providencia, que las controversias que surgen por el hecho del legislador o del juez, entre otras, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues provienen del ejercicio de facultades propias del Estado, como son las de administrar justicia y expedir las leyes. Lo anterior se comprueba con el hecho de que el legislador haya atribuido a esta jurisdicción, en leyes especiales, la competencia en casos como los mencionados. A manera de ejemplo, se deben señalar el art. 73 de la 270 de 1996 y el art. 78 del C.C.A.

¹⁹ Sentencia de marzo 1 de 2006. CP. Alier E. Hernández Enriquez. Actor: Luis Enrique Cobo y otros. Exp. 21.700.

222

De igual manera, en septiembre de 2006, ante una demanda presentada contra las Empresas Públicas de Pereira ESP. y la Empresa de Energía de Pereira ESP, por un daño causado con una tapa de un contador, dijo esta Sección que la jurisdicción competente era la ordinaria, por ausencia de norma expresa que asignara la competencia a esta jurisdicción. Esta vez, la Sala apoyó la decisión en el artículo 16.1 del Código Civil, que asigna a la justicia ordinaria la cláusula general de competencia jurisdiccional²⁰.

Atendiendo a los antecedentes citados, entre muchos otros que reiteran la posición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar que, en este tipo de casos, el juez competente es el ordinario. Esta posición coincide con algunas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, que han resuelto conflictos de jurisdicción en este sentido, pero desconoce otras de la misma Corporación.”²¹

En este orden de ideas, resulta claro **que antes de la expedición de la Ley 1107 de 2006**, la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad dirigidas contra las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, y con posterioridad a su entrada en vigencia, varió tal criterio, asignando el conocimiento de esas controversias a la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar que la misma conocería de *“las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”*.

.- Análisis del caso concreto.

Efectuadas las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se observa que los **hechos ocurrieron el 6 de marzo de 2003** (fl. 6) y la demanda fue presentada el día 30 de agosto de 2005, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – Caquetá, correspondiente por reparto al Juzgado Primero Civil del dicho Circuito Judicial (f. 54. cuaderno 1).

Quiere decir lo anterior, que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción competente (*ordinaria*) como quedó visto, pues al tenor del artículo 82 del C.C.A., la jurisdicción contenciosa administrativa no conocía de los asuntos atinentes a

²⁰ Dijo la Sección –sentencia de 28 de septiembre de 2006. CP. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.852- que “... como la ley especial sobre servicios públicos domiciliarios no contiene norma sobre la atribución judicial de conocimiento respecto de hechos generadores de responsabilidad extracontractual de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como es el caso aquí demandado, puede concluirse con base en las tareas legales que tiene el demandado del prestador de servicio público domiciliario que su juez natural lo constituye la Justicia Ordinaria y no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de febrero ocho (8) de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903)

la responsabilidad extracontractual de las Empresas de SPD. Así pues, se puede afirmar que esta jurisdicción no es la competente para conocer el asunto por las siguientes razones, a saber: (i) la acción interpuesta es de responsabilidad extracontractual; (ii) se dirigió contra la Electrificadora del Meta, S.A. cuya naturaleza jurídica es la de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD); y (iii) la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, esto es, cuando el criterio material o funcional era el que imperaba para determinar el objeto de conocimiento de la jurisdicción.

Pese a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, a través de providencia de fecha 3 de junio de 2008, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, y remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por considerar que la aludida normatividad, por ser de orden público y de aplicación inmediata, había variado la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia. Al respecto consideró:

“(...) la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., es una empresa de economía mixta, prestadora de servicios públicos domiciliarios, con un capital estatal superior al 50%; que el asunto: (...) el asunto debatido se relaciona con la responsabilidad de la empresa en la muerte del menor EDILFONSO PRIETO PÉREZ; que en aplicación del criterio orgánico como factor de atribución de competencias, no es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer del mismo, sino la contencioso administrativa, pues estando en curso el proceso fue expedida la Ley 1107 de 2006, que varió la jurisdicción que debe conocer de esta clase de litigios.

A juicio de esta Corporación, tal norma es de aplicación inmediata, como toda norma de procedimiento, máxime cuando en el texto de su artículo tercero predica su vigencia a partir de su publicación; y como quiera que tal evento se verificó el 27 de diciembre de 2006 (...) es a partir de esa fecha que comienza a regir y que sus efectos comienzan a verificarse al interior de los procesos judiciales; por tanto, cualquier actuación que se desarrolle resulta nula de manera absoluta”.

Al respecto, es necesario precisar que tanto la Corte Constitucional²², como el Consejo de Estado²³, y el Consejo Superior de la Judicatura²⁴, han considerado que en virtud del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” los criterios de competencia y jurisdicción para conocer de los procesos judiciales, **se rigen por las normas vigentes al momento de admitirse la demanda, sin que las normas posteriores que se expidan al respecto tengan la capacidad de**

²² sentencia T-064 de 2016

²³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de marzo de 2007. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

²⁴ este último al resolver distintos conflictos de jurisdicción generados con ocasión de la entrada en vigencia Ley 1107 de 2006

283

modificar dicha competencia o jurisdicción, cuando la misma ya ha sido asumida en debida forma por el respectivo funcionario judicial. Así se extrae del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual dispone:

"ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

En tal sentido, en providencia de 21 de junio de 2012²⁵, el Consejo Superior de la Judicatura precisó:

"Por lo tanto cabe afirmar que es la existencia al momento de admitirse la demanda la que determina la competencia del funcionario, desatándose de igual forma, la jurisdicción competente, **sin que posteriores modificaciones, reales o aparentes, de las mismas normas de competencia, alteren la ya planteada,** proposición que se muestra en razón, a que, no tendría sentido que en un litigio, donde se trabó bajo las normas aplicables para el asunto, en una fecha determinada, sea expuesta a ser objeto de eventuales aclaraciones de carácter procesal, porque a posteriori se observa o advierta que el juez que venía conociendo del caso perdió la jurisdicción y la competencia para llevarlo hasta su final; para este caso, la Sala no recibirá propuestas en este sentido"

En concordancia con lo anterior, resulta procedente traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 25 de abril de 2018²⁶, en la cual expuso lo siguiente:

"Recuérdese que en un Estado Social de Derecho, razones de seguridad jurídica, acceso a la justicia, confianza legítima e igualdad, aconsejan una cierta estabilidad en la aplicación del derecho y en consecuencia, **que se**

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto de 21 de junio de 2012, expediente: 2012-00601-00.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 25 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta expediente: 08001-31-03-003-2006-00251-01

preserve la competencia del juez previamente establecida en la ley, pues el cambio de ella respecto de procesos en tránsito, puede afectar variados fines, la celeridad u oportuna resolución de la causa, e inclusive suscitar variación hermenéutica que incida en el mérito del debate sustancial.

En este escenario, resulta totalmente viable condensar que la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general y salvo voluntad expresa del legislador en los términos vistos, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de su adquisición, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta fijación o radicación inicial”.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, contrario a lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en la providencia de 3 de junio de 2008, la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 27 de diciembre de 2006 no generó la pérdida de competencia automática de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, sino que, por el contrario, en virtud del referido principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” esa jurisdicción debió continuar conociendo del proceso, por razones de seguridad jurídica, acceso a la justicia, confianza legítima, Economía procesal e igualdad, precisamente para preservar la competencia previamente establecida en la Ley y **evitar variaciones hermenéuticas como las que ahora se presentan en torno a la caducidad de la acción, en abierta lesión de los derechos de los sujetos procesales.**

En efecto, en el presente caso el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **toda vez que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006**, cuando regía el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, que tan solo asignaba a esta jurisdicción contencioso administrativa las controversias derivadas de la función administrativa (criterio material) y no los asuntos de responsabilidad extracontractual de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la cual le correspondía a la jurisdicción ordinaria como quedó visto, razón por la cual, esta Sala carece jurisdicción para conocer del proceso.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior de Florencia, al desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2008 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no debió remitir la actuación a la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento en la entrada en vigencia

274

de la Ley 1107 de 2006, pues si bien cambiaron las normas que delimitan la competencia de esta jurisdicción, **no cambió el juez que debía decidir el caso en segunda instancia.**

En efecto, el criterio del Tribunal Superior pierde toda fortaleza con solo enfrentarlo al contenido del artículo 2° de la Ley 1107 de 2006, norma en virtud de la cual se estableció que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo primero de la misma Ley, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.

Por manera que, aun admitiendo que el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006 modificó el ámbito decisorio de los jueces administrativos, para asignarles el control de los procesos de responsabilidad seguidos contra sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, ello no sería suficiente para entender que aquí se configuró el vicio de nulidad declarado por el Tribunal, en tanto que la misma Ley previó que la jurisdicción llamada a conocer el caso cuando se presentó la demanda conforme a la Ley 142 de 1994, o sea la civil, debía conservar el poder decisorio en adelante.

Así las cosas, ha de concluirse que definida la jurisdicción inicialmente a favor de los jueces civiles, los funcionarios adscritos a ella eran los encargados de definir el conflicto en las instancias permitidas en la Ley, sin que se admisible, en virtud del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", la remisión a esta jurisdicción como lo estimó el Tribunal Superior.

Es más, aunque la Ley 1107 de 2006, hubiera alterado la competencia de los jueces administrativos para asignarle los litigios entablados contra entidades como la que aquí se demandó, ese hecho no impedía al Tribunal Superior fallar el proceso en segunda instancia, pues la especialidad de la jurisdicción en este caso se definió con base en las normas vigentes al momento de presentación de la demanda (30 de agosto de 2005), y ningún precepto sobreviniente modificó esta situación.

En este orden de ideas, en criterio del Despacho se configura una falta de jurisdicción, la cual, de acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimiento

Civil, constituye una causal de nulidad insanable, tal como lo dispone el párrafo del artículo 144 del mismo Código²⁷.

Acorde con lo anterior se hace forzoso declarar la nulidad de **todo lo actuado en el proceso**, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2008 (fl. 110, cuaderno 2), inclusive toda vez que, la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, se procederá a declarar dicha nulidad.

Ahora bien, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, declaró previamente **su falta de jurisdicción, la Sala procederá a provocar el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones**, para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996²⁸.

En efecto, el artículo 216 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso segundo establece que, el Juez o magistrado que declare la falta de jurisdicción frente a un proceso remitido por otro funcionario judicial que previamente ha ya declarado su falta de jurisdicción, deberá solicitar "*que el conflicto se decida por el tribunal disciplinario, al que enviará la actuación*".

Al respecto, en un caso análogo el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicciones, expresó:

"...Es la existencia al momento de admitirse la demanda la que determina la competencia del funcionario, desatándose de igual forma, la jurisdicción competente, sin que posteriores modificaciones, reales o aparentes, de las mismas normas de competencia, alteren la ya planteada, proposición que se muestra en razón, a que, no tendría sentido que en un litigio, donde se trabó bajo las normas aplicables para el asunto, en una fecha determinada, sea expuesta a ser objeto de eventuales aclaraciones de carácter procesal, porque a posteriori se observa o advierte que el

²⁷ En concordancia con los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso.

²⁸ Al respecto se debe tener en cuenta que, la Corte Constitucional en providencia de 9 de julio de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que si bien el artículo 18 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 asignó a dicha Corporación el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, dicha facultad solo podrá ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, a la fecha de expedición de esta providencia, eso no ha ocurrido.

285

juez que venía conociendo del caso perdió la jurisdicción y la competencia para llevarlo hasta su final²⁹.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que proceda a resolver el conflicto de jurisdicción suscitado en la presente controversia, acorde con las consideraciones que se dejaron esbozadas.

Por último, se debe indicar que el Despacho es competente para adoptar la presente decisión, en virtud de lo previsto por el artículo 146 A del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por **falta de jurisdicción**, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2008 (fl. 110, cuaderno 2), inclusive, de conformidad con las razones expuestas, con fundamento en el artículo 140 numeral 1 del C.P.C.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia, una vez notificada esta providencia **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Devolver de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que por conducto de su Secretaría notifique la presente providencia y dé cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Magistrada

²⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto de 21 de junio de 2012, expediente: 2012-00601-00.

Handwritten scribble or signature, possibly containing the word "THIRTY" or similar characters.